

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00364-00
PROCESO	Verbal.
DEMADNANTE	Paula Andrea Sierra Flórez y Otros
DEMANDADO	Liberty Seguros S.A. y Otros
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 206 ib, deberá adecuar el juramento estimatorio, discriminando cada concepto y la forma en que se llegó a los resultados allí plasmados.
2. Deberá adicionar el acápite de pruebas en lo que refiere a la prueba testimonial, indicando de forma clara y precisa, sobre qué hechos versaran las declaraciones de los testigos, acorde a lo establecido en el artículo 212 del CGP.
3. Deberá aportar copia del contrato de seguros de la compañía Liberty Seguros S.A., donde se encuentre amparado el vehículo de placas MNP226 o, en su defecto, aportará copia del derecho de petición dirigido a dicha entidad a efectos de obtener el respectivo contrato, conforme a lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del CGP.
4. Deberá allegar el poder para demandar al señor Fernando Alonso Bedoya Herrera, toda vez que el poder aportado solo se dio mandato para demandar a la señora Carmen Alicia López Morrison.

En caso contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

5. Deberá aportarse el certificado denominado histórico de propietarios vehicular del rodante de placas MNP226.

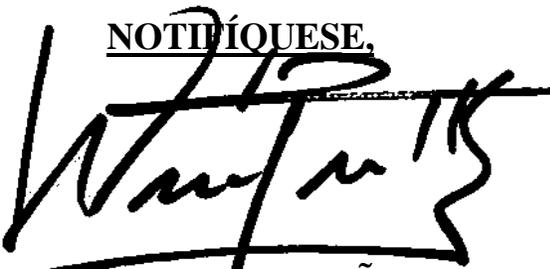
6. De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del CGP, deberá aportar conciliación prejudicial, en la que se encuentre convocado los señores Fernando Alonso Bedoya Herrera y la Sociedad Liberty Seguros S.A., lo anterior, por cuanto solo pretende agotar el requisito de procedibilidad respecto de la señora Carmen Alicia López Morrison.
7. Deberá indicar si en cabeza del demandante se encuentran los documentos originales, presentados con la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las exigencias indicadas. El incumplimiento de esta carga procesal generará su rechazo.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

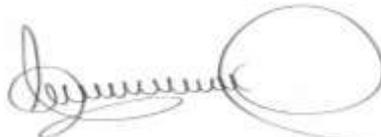
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**William Fernando Londoño
Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 141 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c90261e08f6e665fff8016d61ea255686798fe5bcb4842b13f803d5a36377
06b**

Documento generado en 15/09/2021 04:57:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**